

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente incidente, y se comunica que por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que el caso de la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO fue trasladado al Área Técnica de Auditoría en Salud encargada de revisar el asunto, para que realicen las gestiones del cumplimiento del fallo de tutela, no obstante a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, lo que demuestra que se encuentra adelantando las gestiones para acatar la orden dada en sede de tutela. Asimismo indicó que el sentencia No. 079 del 29 de agosto de 2016 se concedió tratamiento integral respecto de la patología denominada SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA, y en la orden médica aportada por la actora, se evidencia que el servicio solicitado - MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS PROWHEY POLVO 30 G / SOBRE- fue prescrito en virtud de otro patología, a saber: DESEQUILIBRIO DE LOS CONSTITUYENTES DE LA DIETA. Solicita abstenerse de continuar con el presente trámite incidental. y desvincular del trámite al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

Asimismo se comunica que el día 13 de mayo de 2022, se intentó comunicación telefónica con la incidentante señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO al número telefónico (3116728422), frente a lo cual manifestó que por parte de la NUEVA EPS, NO se le ha hecho entrega del medicamento MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS PROWHEY POLVO 30 G / SOBRE, y adicional a ello manifestó considerar que el mismo le fue ordenado con ocasión a los diagnósticos cobijados con el fallo de tutela.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de mayo de 2022..

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO contra la NUEVA EPS, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2016, se tutelaron los derechos fundamentales de seguridad social y petición de la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO, y en consecuencia se resolvió, entre otros, ordenar el cubrimiento de tratamiento integral del diagnóstico *SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA*

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022 se efectuó requerimiento previo a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo

de tutela proferido en favor de la accionante; por auto del 01 de febrero de 2022 se dispuso el auto de apertura frente a los mismos funcionarios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*, como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”*² que llevaron a la desatención.

3.2. Caso Concreto

En el fallo de tutela objeto del trámite se ordenó concretamente lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada para que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, efectúe los trámites necesarios para AUTORIZAR y ENTREGAR el insumo ortopédico denominado “ZAPATOS ORTOPÉDICOS, tipo botín para adaptarse con el uso de la otp pie derecho para caminar” a la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO.

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

² Sentencia T-1113 de 2005

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que suministre la atención integral a la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO con ocasión de su actual patología denominada SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA, con todo lo que ello implica, esto es, tratamiento, insumo, evaluación, medicamentos y demás prestaciones que el galeno tratante valore como necesarios para el pleno establecimiento de la salud de la mencionada paciente (...)”

Por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que el caso de la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO fue trasladado al Área Técnica de Auditoría en Salud encargada de revisar el asunto, para que realicen las gestiones del cumplimiento del fallo de tutela, no obstante a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, lo que demuestra que se encuentra adelantando las gestiones para acatar la orden dada en sede de tutela. Asimismo indicó que el sentencia No. 079 del 29 de agosto de 2016 se concedió tratamiento integral respecto de la patología denominada SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA, y en la orden médica aportada por la actora, se evidencia que el servicio solicitado -MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS PROWHEY POLVO 30 G / SOBRE- fue prescrito en virtud de otra patología, a saber: DESEQUILIBRIO DE LOS CONSTITUYENTES DE LA DIETA.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó al Despacho que por parte de la NUEVA EPS, NO se le ha hecho entrega del medicamento MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS PROWHEY POLVO 30 G / SOBRE, y adicional a ello manifestó considerar que el mismo le fue ordenado con ocasión a los diagnósticos cobijados con el fallo de tutela.

Con todo, con el escrito del incidente de desacato se solicita un servicio médico de cuya fórmula se allega, y es *MODULO DE PTOTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS – PROWHEY POLVO 30 G/SOBRE*, documento en el cual se consignó la siguiente información: *Diagnóstico Principal: E631 DESEQUILIBRIO DE LOS CONSTITUYENTES DE LA DIETA*. Ahora bien, en el auto por el cual se declaró la apertura del incidente de desacato se decretó como prueba de oficio: *OFICIAR a la NUEVA EPS a fin de que allegue un informe rendido por el médico tratante de la accionante señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO, en el cual se indique expresamente si el medicamento “MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS – PROWHEY POLVO 30 G/SOBRE”, le fue ordenado con ocasión al diagnóstico “SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA”; en caso negativo, deberá expresarse respecto de qué otro diagnóstico se le ordenó. Lo anterior, dentro del término de 3 días*. El concepto médico solicitado no fue aportado por la NUEVA EPS.

De cara a los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS no demostró haber desplegado actuaciones tendientes a procurar suministrar a la accionante el servicio médico que requiere y cuya orden reposa en el expediente, y se limitó a indicar que el servicio no se encuentra incluido en el fallo. Sobre tal afirmación, considera este funcionario que si bien en la orden médica aportada se hace referencia a un Diagnóstico Principal: E631 DESEQUILIBRIO DE LOS CONSTITUYENTES DE LA DIETA, ello no traduce por sí solo que este no derive o tenga relación con los diagnósticos cobijados por el fallo, razón por la cual en el auto de apertura se ordenó a la NUEVA EPS aportar un concepto médico del galeno tratante donde indicara expresamente si el medicamento solicitado le fue ordenado con ocasión al diagnóstico *SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA*; orden a la cual la incidentada hizo caso omiso y no procedió de

conformidad. De esta manera, la NUEVA EPS no logró demostrar, pudiendo hacerlo, que el medicamento que le fue ordenado a la accionante no se encuentra relacionado con el diagnóstico cubierto por el fallo de tutela objeto de este trámite.

De cara a lo expuesto, encuentra el Despacho que el fallo referenciado se encuentra desatendido al igual que la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir el mandato tutelar de LA NUEVA EPS, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, en cuanto a la sanción de arresto que fijaba el Despacho antes que fuera declarada la emergencia sanitaria por la COVID-19, en virtud de la pandemia y toda vez que dicho estado fue prorrogado, no se impondrá en esta decisión sanción de arresto, pero sí de multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, A la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, como directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela; también se le impondrá la misma sanción al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS como superior jerárquico de los dos primeros y responsable de hacerlos cumplir el fallo e iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 29 de agosto de 2016, y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, incurrió en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en este trámite incidental.

SEGUNDO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cada una de las personas referidas en el ordinal anterior, multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81721fbdfdfab3e043a3356deafb1004b01ed6d15bdf50f662db70ee1d72c661**

Documento generado en 13/05/2022 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>